



## DECRETO #441

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA  
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL  
PUEBLO DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.** Con fecha 05 de noviembre de 2020 se dio lectura en sesión ordinaria de esta Legislatura al Oficio signado por la Diputada Dulce María Sauri Riancho en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual remite la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXIX-P del artículo 73 y se adiciona un último párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juventud.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.



**RESULTANDO SEGUNDO.** Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta LXIII Legislatura del Estado, mediante el memorándum correspondiente se turnó dicha Minuta a la Comisión de Puntos Constitucionales, dejando a su disposición el expediente relativo para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

**CONSIDERANDO PRIMERO.** El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

De acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.



La Minuta que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el artículo 99 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

**H. LEGISLATURA DEL ESTADO** **CONSIDERANDO SEGUNDO.** Que a la letra, la Minuta textualmente establece:

**MINUTA  
PROYECTO  
DE DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4° Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUVENTUD.**

**Único.** Se **reforma** la fracción XXIX-P del artículo 73 y se **adiciona** un último párrafo al artículo 4°, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 4°.** ...

...  
...  
...  
...



...

...



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

...

...

...

...

...

...

**El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.**

**Artículo 73. ...**

**I. a XXIX – O . ...**



**XXIX-P.** Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, **así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud**, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.

**XXIX-Q. a XXXI. ...**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General en materia de Personas Jóvenes, en el plazo de un año, a partir de la publicación del presente Decreto.

**TERCERO.** Las Legislaturas de las entidades federativas, realizarán las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la expedición de la Ley General en materia de Personas Jóvenes.



### **CONSIDERANDO TERCERO. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción II de la propia del Estado; 21 fracción II y 157 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; esta H. Legislatura del Estado es competente para aprobar las reformas a la Norma Suprema.

### **CONSIDERANDO CUARTO. JUSTIFICACIÓN.**

Para quienes conformamos esta Asamblea Soberana, en el estudio de la presente Minuta, encontramos coincidencia en considerar oportuno e idóneo la aprobación del contenido de la misma, virtud a la relevancia del tema y el compromiso que tenemos en favor de las y los jóvenes del país y particularmente de nuestra entidad federativa.

Para la y los legisladores que conformamos la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, la juventud se ha convertido en un grupo de atención prioritario en la creación de instrumentos legislativos y políticas públicas, encaminadas a la salvaguarda de sus derechos y la atención de sus necesidades para su desarrollo



integral, así como para garantizar su participación en la vida pública local, nacional e internacional.



La fuerza social, económica, política y cultural que representa este amplio y sobre todo activo sector poblacional, nos obliga a propugnar por reformas que tengan un impacto positivo en su desarrollo. Aunque debemos reconocer que existen diversos indicadores que hacen evidente la necesidad de realizar con atingencia acciones de carácter público, más aún para aquellos grupos de la juventud que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Por lo tanto, se requiere atender de forma integral las diversas problemáticas a las que se enfrenta la juventud mexicana y zacatecana, y que requieren acciones concretas en diversas materias, con lo cual se justifica y sustenta la viabilidad legislativa respecto de la reforma que nos ocupa, con el que se pretende establecer un piso mínimo para la implementación de políticas y estrategias dirigidas a la juventud en los tres órdenes de gobierno.



Es por todo ello que comprendemos la necesidad de contar una ley de carácter general que establezca bases, principios y políticas públicas con carácter transversal para articularse en torno a la promoción integral de la juventud, y que consideren las condiciones en las que los jóvenes se desarrollan.



Por lo anteriormente expuesto, se coincide con el contenido de la Minuta en análisis, a efecto de establecer una obligatoriedad para el Estado Mexicano en la promoción del desarrollo integral de las y los jóvenes, facultando además al Congreso de la Unión para la expedición de la Ley General en materia de formación y desarrollo integral de la juventud.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

**DECRETA**





**ÚNICO.-** Esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juventud, en los términos transcritos en el presente instrumento legislativo.



**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA  
SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los doce días de noviembre del año dos mil veinte.

**PRESIDENTA**

**DIP. CAROLINA DAVILA RAMIREZ**

**SECRETARIA**

**SECRETARIA**

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA**

**DIP. EMMA LISSET LOPEZ MURILLO**

